Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO.
Dieciséis (16) de diciembre de Dos Mil Veinte (2020).

Informo al señor Juez, que la anterior demanda proveniente de la oficina Judicial de esta ciudad, en reparto verificado en esa misma oficina el conocimiento le correspondió a este Juzgado **70-001-40-03-002-2020-00383-00.**
A su despacho.
Libro Radicador No. 1 de 2020.
Radicado bajo el No. 2020-00383-00.
Folio No. 383

LINA MARIA HERAZO OLIVERO
SECRETARIA.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL.
Sincelejo, Sucre, dieciséis (16) de diciembre del 2020.

Visto el anterior informe de la Secretaria, se ordena:

Aprehéndase el conocimiento de la presente demanda, radíquese en el libro respectivo y vuelva al despacho para proveer.

CÚMPLASE

RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO.
Veintiocho (28) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2.021).
DECLARATIVO PERTENENCIA
Radicado No. 70-001-40-03-002-2020-00383-00

La parte demandante **YOLIMA MARGARITA CANTILLO VERGARA y JOSÉ ALEJANDRO CANTILLO VERGARA**, actuando a través de apoderado judicial, instaura proceso Declarativo de Pertenencia en contra del señor TOMAS MIGUEL CANTILLO BOSIO (q.e.p.d), su masa sucesoral y personas indeterminadas, con el propósito sea declarado como titular de derecho de dominio del inmueble individualizado con la matrícula No. 340-32220, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo, ubicado en la Carrera 30 No. 8-82 Barrio Puerta Roja de esta urbe.

En el caso puesto en consideración, se observa con preocupación que la demanda no viene presentada en debida forma, en tanto, de una lectura desprevenida de los hechos y los documentos anexos se descubren varias falencias a saber. Por ejemplo, se menciona que los actores en sus actos de señorío y dueño realizaron en la vivienda urbana refacciones y compra de accesorios, pero se otea que por parte alguna se allegó ninguna prueba documental como verbi gracia, un comprobante de pago de algunos materiales que son necesarios para la construcción o mejoras sobre el inmueble, en ese mismo tenor se hace referencia a la cancelación de servicios públicos domiciliarios, impuesto catastral sin que se adose la probanza de ello.

Finalmente y no menos importante se echa de menos el certificado expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC Seccional Sucre, en el que conste el avalúo de dicho inmueble en aras de verificar la cuantía para poder determinar la competencia; en ese mismo tenor de los hechos y pretensiones del libelo se desprende que el de cujus se le conocen varios herederos determinados, mencionados en los hechos uno (1) y dos (2) de la demanda, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 del C.G.P., aquellos deben fungir como sujetos pasivos de la acción, motivo por el cual el Mandatario Judicial que representa los intereses de los señores **YOLIMA MARGARITA CANTILLO VERGARA y JOSÉ ALEJANDRO CANTILLO VERGARA,** debe aportar dirección para efectos de llevar a cabo el proceso de notificación del libelo.

Con fundamento en todo lo anterior, se procederá a inadmitir el libelo genitor, pues contiene los yerros denunciados, lo cual se hará mediante providencia, que en todo caso, según voces de los incisos Primero (1º) Segundo (2º) del artículo 90 del C.G.P., no es susceptible de recursos, lo que por contera, conlleva a que el accionante obligatoriamente deba subsanar la presentación del escrito inaugural en el término establecido en el inciso cuarto (4) ibídem, so pena de rechazo.

En mérito de lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmítase la demanda Verbal de Pertenencia, instaurada por **YOLIMA MARGARITA CANTILLO VERGARA y JOSÉ ALEJANDRO CANTILLO VERGARA**, mediante Apoderado Judicial, contra TOMAS MIGUEL CANTILLO BOSIO (q.e.p.d), su masa sucesoral y personas indeterminadas, por lo extractado en precedencia.

SEGUNDO: Désele un término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, para que subsane los defectos arriba anotados, so pena de ser rechazada de plano.

TERCERO: Téngase al Abogado PEDRO JOSÉ REGALAO ROMERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.643.220; y, T. P. No. 241.590 del C. S. de la J., como Apoderado Judicial de los señores **YOLIMA MARGARITA CANTILLO VERGARA y JOSÉ ALEJANDRO CANTILLO VERGARA**, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

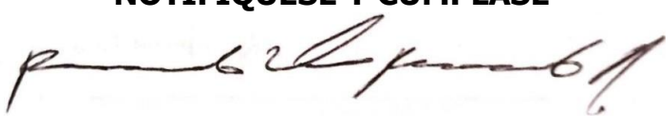

RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO
JUEZ

ESTADO No. 9
FECHA: 29-01-21
SECRETARÍA